

concernientes al caso controvertido y previamente expedidas.

306. En resumen: si no es imposible que en los negocios judiciales civiles sea uno juzgado y sentenciado sólo por leyes exactamente aplicadas al hecho; y si, como hemos visto, esta garantía está comprendida en la letra y en el espíritu del segundo inciso del art. 14 de la Constitución, preciso es convenir en que es falsa, falsísima, la opinión de que tal garantía es imposible é impracticable en los negocios civiles.

De los Tribunales de imposible vida.

307. Desvanecidos los argumentos más formidables con que se combate el amparo en negocios judiciales del orden civil por *inexacta aplicación* de las leyes, poco trabajo será el contestar á otros de menos importancia.

308. "Las palabras finales del artículo 14: "*por el tribunal previamente establecido por la ley*"—nos dice el Sr. Vallarta¹—"se refieren con tal evidencia solo á lo criminal, que extenderlas á lo civil seria traspasar los límites de lo absurdo para llegar al ridículo. Porque bien se concibe que esta condicion que la ley exige puede satisfacerse en los procesos, puesto que ningun delito tan antiguo puede juzgarse, sobre todo teniendo presentes las reglas de la prescripción, que fuera necesario resucitar un tribunal de imposible vida; pero tratándose de una acción civil que haya nacido hace cien años, por ejemplo, ¿á quién podrá ocu-

(1) Cuest. const., tomo 1.º, pág. 63, amparo Rosales.

rrírsele que se llamara al subdelegado español para que, como tribunal previamente establecido al hecho, juzgase y sentenciase esa acción? ¿Permite siquiera el idioma esa construcción para entender el precepto constitucional en el sentido de aplicarse á las acciones civiles?"

309. Por mucho que esfuerzo mi inteligencia para descubrir el valor de esta argumentación, no encuentro en ella sino declamaciones, inexactitudes y una gran inconsecuencia.

310. Eso de *traspasar los límites de lo absurdo para llegar al ridículo; de resucitar tribunales de imposible vida; de llamar al subdelegado español*, y otras cosas por el estilo, no son razones sino declamaciones.

311. Aquello de que, con motivo de la prescripción de los delitos, no es posible el caso, muy frecuente en los negocios civiles, de haberse de resucitar tribunales de imposible vida para juzgar y sentenciar, por *tribunales previamente establecidos*, los asuntos criminales, es una maniobra inexactitud. Cuando se formó la Constitución, á cuya época debemos remontarnos para conocer el espíritu que la dictó, sucedía precisamente todo lo contrario de lo que supone el Sr. Vallarta: los delitos, por regla general, salvo algunas excepciones, eran imprescriptibles.¹ Luego si la prescripción hace practicable el precepto de juzgar y sentenciar por tribunales establecidos con anterioridad, alejando la necesidad de llamar al subdelegado español, al Santo Tribunal de la Inquisición y á otros de imposible vida, con-

(1) D. Márcos Gutiérrez, práct. for. crim., tomo 1.º, part. 1.ª, cap. II, núms. 18 y 20. Escrich, dic. de leg., verbo "prescripción de delito."

viene á los negocios civiles, más bien que á los penales, el precepto constitucional que analizamos, una vez que en los primeros la prescripcion es el derecho comun y en los segundos solo una excepcion.

312. Si no eran absolutamente imprescriptibles los delitos, como algunos sostenian, por no haber ninguna disposicion general en la materia, pues las conocidas se refieren á casos especiales; si el término de treinta años establecido por la ley 3, tít. 2 del lib. 10 del Fuero Juzgo, para la prescripcion ordinaria de *los malos pleitos que fueren de algun pecado*, no hacia más expedita y más frecuente la prescripcion de las acciones civiles, para la que bastaba ordinariamente el trascurso de veinte años, delitos y acciones estaban cuando ménos sujetos á unas mismas reglas en esta materia. Y siendo esto así, no veo cómo la prescripcion puede fundar la distincion que se pretende establecer entre las causas criminales y los juicios civiles; ó más bien dicho, cómo puede hacer posible para aquellas é imposible para éstos la garantía constitucional, segun la que, *nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por el tribunal previamente establecido por la ley*. Al contrario; supuesto que, al decir de nuestros adversarios, donde hay la misma razon debe haber la misma disposicion, si no es absurda y ridícula la disposicion que examinamos por exigir *tribunales previamente establecidos* para juzgar los delitos no prescritos, tampoco es absurda y ridícula la misma disposicion por exigir tribunales previamente establecidos para juzgar los derechos civiles no prescritos.

313. El sistema de exajerar los inconvenientes de la aplicacion de una regla á ciertos casos para cuidarnos de aplicarla á ellos, cuando los mismos accidentes ocurren en

la aplicacion de la misma regla á los demás para los cuales se invoca, es, á mi juicio, una grave inconsecuencia. En efecto, ¿qué dificultades puede haber en que los negocios civiles no sean juzgados ni sentenciados sino por tribunales previamente establecidos, que no existan tambien en las causas criminales? ¿Sólo en lo civil hay cambios en la organizacion ó en el personal de los tribunales de justicia? ¿Sólo en lo civil se verifica el fenómeno de que tribunales recientemente establecidos conozcan de hechos ejecutados con anterioridad? ¿Acaso los tribunales del ramo penal creados por alguna nueva ley, ó por algun nuevo orden de cosas, se han declarado incompetentes para conocer de los delitos anteriores? ¿Ha habido necesidad, en esos casos, de resucitar tribunales de imposible vida? ¿Han quedado impunes los expresados delitos por falta de tribunales previamente establecidos que pudieran juzgarlos? Nada de esto ha sucedido. Pues si los delitos han sido y podido ser juzgados sin inconveniente ninguno y sin violar la Constitucion, por los tribunales creados con posterioridad; si para conocer de tales negocios no ha habido necesidad de llamar á los subdelegados, ni á las cortes marciales, ni á los jueces intervencionistas, ni á los funcionarios de la administracion del Sr. Lerdo; si el mismo Sr. Vallarta se sentó con todo aplomo, sin escrúpulos ni remordimientos, en la presidencia de la Suprema Corte de Justicia, durante los primeros años del gobierno de Tuxtepec, para juzgar los delitos de la competencia de ese alto Cuerpo cometidos durante la administracion del Sr. Lerdo, sin ser esa Corte el tribunal previamente establecido por la ley, segun la manera de entenderse por aquel ilustre jurisconsulto, el art. 14 de que se trata, ¿por qué no han de poder los tri-

bunales civiles, organizados nuevamente, conocer, sin infringir la Constitucion, de los procesos civiles pendientes ó provenientes de responsabilidades civiles nacidas con anterioridad? Yo no veo ninguna razon de diferencia. Y así como á nadie ha ocurrido que se viola la Constitucion porque los tribunales comunes del ramo penal, nuevamente establecidos, conozcan de los delitos anteriores que no han prescrito, á nadie debe ocurrírsele que se viole la misma Constitucion porque los tribunales actuales del ramo civil, conozcan de las controversias provenientes de responsabilidades civiles, y no prescritas, nacidas con anterioridad. Si para conocer de las causas criminales que quedaron pendientes al espirar el gobierno del Sr. Lerdo, no se pensó por el Sr. Vallarta, ni por nadie, resucitar los tribunales de esa administracion para cumplir con el precepto constitucional del art. 14, no hay necesidad ninguna, para el efecto de obsequiar esa disposicion, de resucitar tribunales de imposible vida que vengan á terminar los juicios civiles comenzados en la pasada administracion.

314. De lo expuesto, se deduce, no que sea absurdo aplicar á los negocios judiciales civiles el principio de que nadie sea juzgado ni sentenciado sino por el tribunal previamente establecido por la ley, como no lo es en lo penal, sino que es absurda la inteligencia que el Sr. Vallarta dá al citado art. 14. No alude, en efecto, esa disposicion á los tribunales ordinarios establecidos para conocer de toda clase de negocios ó de todos los negocios de cierta categoría, ó de cierto ramo, aún provenientes de hechos anteriores, sino á los tribunales especiales, á los juicios por comision, á las cámaras ardientes, á los jueces *ad hoc*, como lo enseñan unánimemente, entre otros, los Sres. Lic. Loza-

no,¹ sin embargo de opinar que la segunda parte del art. 14 de la Constitucion no se refiere á los negocios judiciales civiles; Montiel y Duarte,² Ramon Rodriguez,³ Lancáster Jones⁴ y Lauro Barra.⁵ La comision de constitucion, como indiqué en los números anteriores, al redactar el segundo inciso de aquel artículo, aprovechó, en mi concepto, la ocasion que de nuevo se le presentaba, de suprimir los tribunales especiales, introduciendo en él los términos: “*por el tribunal previamente establecido por la ley,*” pues la circunstancia de habersele devuelto por el Congreso el artículo 2º del proyecto de Constitucion relativo á la supresion de esos tribunales, le hizo temer que corriera borrasca tan preciosa garantía, si no la hacía proclamar por el Congreso en cualquiera oportunidad.

315. Por lo demás conviene observar, para no dejarnos sorprender con el sistema de entender mal una ley para poderla combatir bien, que el texto de que se trata no expresa lo que supone el Sr. Lic. Vallarta. La *pre-existencia* del tribunal exigida por la disposicion que examinamos, no es relativa *al hecho* que se trata de juzgar y sentenciar, como piensa ese escritor, sino á la *aplicacion de la ley*. La construccion de ese precepto rechaza, en efecto, la idea de que el tribunal sea anterior al hecho. “*Nadie puede ser juzgado ni sentenciado,*” dice ese artículo, “sino por leyes dadas con anterioridad *al hecho*, y exactamente

(1) «Derechos del Hombre,» núm. 214.

(2) Estudio sobre garantías individuales, tít. 4º, cap. 3º.

(3) Derecho constitucional, 3ª parte, sec. 2ª, cap. 4º, § núm. 4.

(4) En su alegato en el amparo de Larrache y Compañía.

(5) Tesis para su exámen profesional.

aplicadas á él, por el tribunal que *préviamente* haya establecido la ley." Hay dos partes principales en la construcción de este precepto. La primera evidentemente y sin la menor disputa, exige la anterioridad de las leyes *al hecho*; mas la segunda que es posterior á esta palabra y no la rige absolutamente, no exige que el tribunal sea anterior al hecho. "Las leyes serán aplicadas," dice esa segunda parte, "por el tribunal que *préviamente* haya establecido la ley." ¿Más *préviamente* á qué? No *préviamente* al hecho sino *préviamente* á la aplicación de las leyes, porque de la aplicación de ellas se viene hablando.

316. Con esta interpretación que es la más conforme con la construcción del artículo y con la garantía del artículo 13 que prohíbe las leyes privativas y los tribunales especiales, ninguna necesidad habrá en lo civil ni en lo criminal de resucitar tribunales de imposible vida que conozcan de hechos anteriores, á no ser que suprimamos de una vez, hasta para los asuntos criminales, la garantía consignada en dicho art. 14, supuesto que ni en esos negocios es siempre posible ser juzgado y sentenciado por tribunales *establecidos previamente al hecho*, según se entiende ese precepto por el estimado Sr. Vallarta.

317. No es, pues, imposible la observancia, en los negocios judiciales civiles, del precepto constitucional de que se trata en cuanto exige que la aplicación de las leyes se haga por el tribunal *préviamente* establecido por la ley; luego no hay motivo racional para sostener, fundados en esa falsa imposibilidad, que dicho precepto no se refiere á los negocios mencionados.

De la soberanía de los Estados;
de la independencia del poder judicial; y del abuso que puede hacerse del recurso de amparo.

318. Véamos ahora el terrible argumento derivado de la soberanía de los Estados, respecto del cual se ha dicho, y con justicia, que prueba tanto que no prueba nada.

319. "Si el repetido artículo 14"—dice el Señor Vallarta, haciendo eco á las declamaciones de las personas que antes que él, apelaron á esa decantada soberanía para sacrificarle uno de los más sagrados derechos del hombre—"tuviera aplicación á los negocios judiciales civiles, la soberanía de los Estados se convertiría en una solemne mentira y la inmensa absorción de la administración de la justicia local por los mismos tribunales federales, llegaría á ser tan monstruosa que desquiciaría el régimen político que la constitución estableció."

"Después que la ciencia nos ha demostrado (?) que la teoría de la aplicación exacta de la ley civil á todos los casos posibles es una teoría subversiva del orden social, no hay que extrañar que ella derrumbe también nuestras instituciones. Pero amigo yo, y muy sincero de la soberanía de los Estados, cuya causa más de una vez he tenido la honra de defender, no puedo dejar de tocar este punto, siquiera porque él es otra prueba acabada de que aquel artículo 14 no se puede entender en un sentido contrario, no ya á un precepto aislado de la Constitución, sino á todo el pensamiento político que presidió á la formación de nuestra ley fundamental."

"Si so pretexto de juzgar si una ley civil está ó no exactamente aplicada á un caso, fuera lícito á los tribunales fe-